

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diecinueve (19) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
<b>APODERADO</b>	PIER PAOLO SERNA PÁEZ
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DE MARTÍN GRANADOS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2017-00203-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

**ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver escrito recibido por parte de LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ALTOS DE LAS LISCAS, en la que solicita entre otras cosas se le vincule al presente proceso como parte interesada, sustenta su pretensión en lo siguiente:

- Sostiene que la comunidad de la vereda altos de las liscas ha ejercido uso y posesión de un terreno ubicado en esa vereda hace mas de 40 años, y que dicho predio se encuentra geográficamente en el terreno de mayor extensión que los demandantes pretenden se les adjudique en el proceso mencionado, indica que dicho predio es de uso comunitario y único escenario con el que la vereda cuenta para la recreación de sus pobladores y foráneos.
- Alegan que los demandantes poco a poco han realizado siembras frutales sin el debido permiso de la junta de acción comunal, pues pasaron a ocupar esta área determinada al uso y recreación de los habitantes. Manifiestan que se observa una disminución en el metraje de la cancha y el salón comunal, así como el cierre de la vía de acceso de la misma, al punto que entre los días del 04 al 08 de septiembre de 2023 se han realizado cierre de la vía de acceso con un cercado de alambre de púas y postadura de madera, adicionalmente plantaron letreros de propiedad privada de manera abusiva.
- Concluye que los demandantes quienes llegaron a ocupar los terrenos sin contar con escritura a nombre propio en el año 2018, irrespetando el bien comunitario sin cumplir con el tiempo necesario para que se les adjudique el terreno a través del proceso de pertenencia.

**CONSIDERACIONES.**

En tratándose de los procesos de pertenencia deben figurar como demandante el o los poseedores del inmueble y como demandados el o los propietarios, esa es el sentido lógico que se extrae de los art. 375 del Código general del proceso y los artículos 762 y siguientes del Código Civil. Por otro lado, debe decirse que al

proceso concurren personas que no figuraban como demandantes o demandados, bajo las figuras del litisconsorte bien sea necesario, cuasinecesario o facultativo, entre otras figuras. Están legitimados en la causa para pedir la declaratoria de pertenencia aquel que pretendan haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria: los poseedores, los acreedores mediante la llamada acción oblicua o por el comunero respecto de las cuotas de los otros comuneros.

En el presente caso, no es posible acceder a la vinculación solicitada por la junta directiva de la JAC vereda altos de la liscas, en primer lugar, porque conforme al escrito introductorio no figuran como demandantes o demandados, por otro lado, visto los linderos del predio que se pretende usucapir, no figuran inmuebles cuyo titular del derecho de dominio sea la JAC. En segundo lugar, debe observarse que las pretensiones de la solicitud de vinculación resultan improcedentes, en especial la del numeral tercero, si la entidad sostiene que viene ejerciendo actos de posesión sobre un lote que hace parte de al predio de mayor extensión el cual es destinado a la cancha y salón comunal, debe acudir a la jurisdicción civil en nombre propio y presentar la demanda correspondiente, pero no es posible vincularla al presente proceso.

Dentro de la dinámica del proceso de pertenencia como se dijo en párrafos anteriores, al proceso comparecen los poseedores que alegan cumplir los requisitos para adquirir por prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria y el o los propietarios de los inmuebles sobre los cuales se está ejerciendo dicha posesión, y claro está en la práctica se suele vincular a los propietarios de los predios colindantes en especial cuando se tratan de predios de mayor extensión, por estas razones el despacho NEGARA la solicitud de vinculación pretendida por la junta directiva de la vereda las liscas.

Por otro lado, se recibe memorial por parte del Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, una vez ejecutoriado el presente auto vuelve el proceso al despacho para agotar la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación al presente proceso pretendida por la JUNTA DIRECTIVA DE LA VEREDA ALTOS DE LAS LISCAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto vuelve el proceso al despacho para agotar la etapa procesal correspondiente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1be8ea831f7c31d2df264ba036baa88ec253818f50d85a334c0f317fc51234**

Documento generado en 19/02/2024 08:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO NAVARRO
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS A. GOMEZ y DE ENA ISABEL GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00479-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

También se observa que mediante auto del 30 de noviembre de 2023 se había nombrado como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENA ISABEL GOMEZ NAVARRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS a la Dr. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA y efectivamente dicha abogada acepto su cargo y contesto la demanda. Pero nuevamente en providencia del 14 de noviembre de 2023 se nombró como curador ad litem de estas mismas personas al Dr. ELBERTO CABRALES ALVAREZ, siendo necesario DEJAR SIN EFECTO dicho auto, pues ya se aceptó el cargo y se contestó la demanda por la abogada que había sido nombrada para tal efecto.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 Y 373 del C. G. del Proceso, para el día: 03 DE MAYO DE 2.024 A LAS 9:00 AM

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

**PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

- A. Téngase como tal la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal

oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

#### TESTIMONIALES:

B. Cítese a los señores VICTOR MANUEL CARREÑO, MARCO ANTONIO HERNANDEZ PINZON Y LUIS ALFONSO LEON TRIGOS quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP. Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

#### PARTE DEMANDADA.

La parte demandada, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

#### PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR DISPOSICIÓN LEGAL.

C. INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

D. INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del ben inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

**CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS**

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** DEJAR sin efecto el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322c79a8efb857e5b6856163aa2a9e9d18e33c4fd9c82b349529f84819f89c3**

Documento generado en 19/02/2024 08:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ROSA PEÑARANDA DE TORRADO
<b>APODERADO</b>	JAIME LUIS CHICA VEGA
<b>CAUSANTE</b>	CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00328-00
<b>PROVIDENCIA</b>	FIJANDO FECHA INVENTARIO Y AVALUOS

Teniendo en cuenta que se han cumplido con los presupuestos del Art. 490 del código general del Proceso, en el sentido de realizar las notificaciones de las personas con derecho a intervenir, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante: CLARA ISABEL ROPERO VIUDA DE PEÑARANDA, se dispondrá en fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M., para practicar diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo dispone el Art. 501 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1ebab940bf4416166b19d24071189460f536f907fad5d3ee8483a0c4b9fdf**

Documento generado en 19/02/2024 08:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO ALFONSO BLANCO SANTIAGO
<b>APODERADO</b>	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS MARIO BUSTAMANTE
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00067-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, presentada por la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA en calidad de apoderada judicial del señor GUILLERMO ALFONSO BLANCO SANTIAGO en contra de CARLOS MARIO BUSTAMANTE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y s.s del C. G. del Proceso, es procedente admitirla.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por GUILLERMO ALFONSO BLANCO SANTIAGO en contra de CARLOS MARIO BUSTAMANTE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien mueble vehículo automotor (Marca WILLYS, modelo 1959, color ROJO, placas FAF 188, servicio PARTICULAR, carrocería CABINADO, motor No. 4j213087, serie No. 5754885582H, cilindraje 2196, pasajeros 5, matriculado en la inspección de tránsito y transporte del Municipio de la Dorada – Caldas).

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Ofíciase a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

**QUINTO:** PROCEDASE al EMPLAZAMIENTO de CARLOS MARIO BUSTAMANTE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este juicio con relación al bien objeto de prescripción, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, artículo 10.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de (Marca WILLYS, modelo 1959, color ROJO, placas FAF 188, servicio PARTICULAR, carrocería CABINADO, motor No. 4J213087, serie No. 5754885582H, cilindraje 2196, Oficiase a la inspección de tránsito y transporte del Municipio de la Dorada – Caldas para que proceda con su materialización.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d168807146e0f1a898686f8270031874bd9be1a87c59115fd0c0585d6de3b**

Documento generado en 19/02/2024 08:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO GARANTIA REAL- MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
<b>APODERADO</b>	HENRY SOLANO TORRADO
<b>DEMANDADO</b>	YAMILE ORTIZ RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2024-00116-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HENRY SOLANO TORRADO, según el poder conferido por JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien actúa en representación de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C ABOGADOS S.A.S, firma quien funge como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien según la escritura Pública Nro. 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría 9ª de Bogotá, faculta a este banco con alcance de administradora de cartera hipotecaria y con facultades para el cobro judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, entidad quien tiene endoso del título valor que aquí se reclama, en contra de la señora YAMILE ORTIZ RAMÍREZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada por el pagaré No.05706226000281383, y al cual se le declaró el vencimiento y presta merito ejecutivo desde el pasado once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se adeudan a la fecha el monto de TREINTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.006.285), más intereses moratorios por el título valor referenciado.

Igualmente se solicita que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 270-74048 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada YAMILE ORTIZ RAMÍREZ, quien suscribió a favor de DAVIVIENDA S.A, hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública de Hipoteca No. 536 de fecha 20 de abril de 2018 de la Notaría Segunda de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el mencionado documento. El contrato contenido en la Escritura de Hipoteca citada y el pagaré fue endosado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, conforme consta en los anexos de la demanda

Posteriormente se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo las diligencias de

secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

El título valor, pagaré No.05706226000281383 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 536 de fecha 20 de abril de 2018 de la Notaría Segunda de Ocaña, acompañados a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasarán el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de la demandada YAMILE ORTIZ RAMÍREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 37327527, a favor de a favor de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, por las siguientes cantidades:

- A.** TREINTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.006.285) por concepto de capital insoluto.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada YAMILE ORTIZ RAMÍREZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-74048, de la oficina de instrumentos públicos de esta

ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00 para el secuestre por cada diligencia.

QUINTO: Téngase al abogado HENRY SOLANO TORRADO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102c603b2c555d2bec9b01a07e7ca02baeda71bf9d8627168046b834b6f4e**

Documento generado en 19/02/2024 08:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**